

Ref. Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720220005100

Paso al despacho de la señora juez el proceso de la referencia informando que en escritos que anteceden el Dr. ALBERTO MARIO BELTRAN MORALES, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita nombrar curador ad-litem y emplazamiento a las empresas Mejía Iriarte y Compañía Ltda. y Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros. Sírvase proveer. Agosto 4 de 2022.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a la designación de curador ad-litem y emplazamiento de las empresas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros.

De manera insistente el abogado demandante solicita que se designe curador y emplace a las empresas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros pues asegura que las mismas de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal, no cuentan con dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, además, que en dos oportunidades se les envió mediante correo certificado físico a través de la empresa de mensajería 472 el libelo de la demanda y sus anexos, no pudiendo ser entregados por inexistencia de las direcciones tal como como consta en las certificaciones expedidas por las empresas de correo que se hallan en el expediente.

De lo dicho por el peticionario se advierte que, tanto Mejía Iriarte y Compañía Ltda como la Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros, en sus certificados de existencia y representación legal muestran que dichas empresas no cuentan con correo electrónico para efectos judiciales pero si con direcciones físicas; en el caso de la primera de ellas, es decir, Mejía Iriarte y Compañía Ltda, en la Calle 13 No 13^a-55 y, para el caso de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros, en la Cra. 15 No 15-52 de la ciudad de Barranquilla.

Ahora, la insistencia que se nombre curador y emplace a las empresas, deviene porque a juicio del abogado, aparte que no existen direcciones electrónicas de notificación, las dos oportunidades que se les envió correo físico certificado por intermedio de la empresa de mensajería 472, no pudieron ser entregadas por inexistencia de las direcciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 29 del C.P.L modificado por el art. 16 de la ley 712 de 2001 indica: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado el curador...”*

Esta norma procesal de estricta aplicación para los operadores judiciales dada la importancia que representa su ejercicio en el reconocimiento de los principios del debido proceso y defensa, no puede interpretarse de manera aislada, sino que es necesario acompañarla con lo preceptuado en el art. 41 de la misma codificación.

Es así que dicha norma prevé. Art. 41. “Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1.- Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”

Es mandato legal, por tanto, que la notificación del auto admisorio de la demanda, en cualquier caso, se haga en forma personal; de ahí que la instancia judicial para poder cumplir con este precepto, debe propender por el agotamiento de todas las formas de citación a quien ostente la calidad de demandado con el único fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por su parte el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 acerca de la notificación personal, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Finalmente, el inciso 5° del art. 6° de la misma codificación (ley 2213 de 2022), prevé:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
(negrillas del Despacho)

En el presente caso el togado de la parte demandante pretende que se designe curador y emplace a Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, sin embargo, a pesar del deber que tenía conforme al inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 de enviar en físico a falta de la dirección electrónica, la demanda y sus anexos a las direcciones de correo registradas en los certificados de cámara de comercio, y aun cuando en sus escritos destaca que en dos ocasiones intentó hacer la notificación pero que fue devuelta por la oficina postas por dirección inexistente, lo cierto es que de ello no obra ninguna prueba que así lo acredite, lo cual quiere significar finalmente que no cumplió con la prerrogativa normativa.

Ref. Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720220005100

Siendo así las cosas, el Juzgado negará la petición del abogado demandante como quiera que no se encuentran cumplidas las reglas relativas a la notificación del demandado, esto es, que a falta de dirección electrónica, debió agotarse la misma mediante el traslado de la demanda a la dirección física reportada en la cámara de comercio. Hacerlo de otro modo se estarían soslayando las mínimas garantías de todo demandado como es a ejercer su derecho a la defensa.

De cualquier forma y a pesar que el art. 29 del C.P.L, prevé el nombramiento de curador y consecuentemente el emplazamiento cuando obre manifestación del demandante bajo juramento que ignora el domicilio del demandado, en este caso el despacho no puede darle aplicación a dicha norma porque no es esa la situación planteada por el actor sino simplemente la de no haberse cumplido con el envío de la notificación a las direcciones de correo registradas en la cámara de comercio, hecho que aun que fue anunciado por el peticionario, incluso, que lo intentó realizar en dos ocasiones, lo cierto es que no allegó ninguna prueba idónea que así lo hubiera hecho.

Así las cosas, no accederá el despacho a la petición impetrada de nombramiento de curador y emplazamiento de los demandados.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento de las demandadas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterós, elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--